



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00096-00
ACCIONANTE: PABLO CÁCERES CORRALES
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Pablo Cáceres Corrales instauró acción de tutela en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para solicitar, en su calidad de pensionado, el amparo a sus derechos fundamentales a la vida y seguridad social.

El actor consideró que esas prerrogativas constitucionales le fueron vulneradas por la Presidencia de la República y los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Justicia y del Derecho, entre otros, **al crear el impuesto solidario por la Covid-19 que estableció el Decreto No. 568 del 15 de abril de 2020**, el cual grava las rentas salariales y pensionales de las personas que perciben ingresos mensuales a partir de diez millones de pesos.

Asimismo, del escrito de tutela se advierte que la petición del amparo está encaminada a que se ordene la *“no aplicación del impuesto solidario por el COVID 19 sobre los ingresos de los **trabajadores en ejercicio o pensionados** que los grava a partir de \$10.000.000,00 mensuales, en los meses de mayo, junio y julio de 2020, o la devolución del impuesto que se haya causado y retenido a la fecha de la decisión de la presente acción de tutela (...)*”

Por otra parte, si bien la presente tutela fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, esta Corporación resolvió que la acción constitucional debía remitirse para su reparto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, dado que las acciones de tutela interpuestas contra autoridades del orden nacional debían ser tramitadas por los Jueces del Circuito, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 (sic) del Decreto 1983 de 2017. Así las cosas, la solicitud de amparo del ciudadano Pablo Cáceres Corrales se asignó el 10 de junio de 2020 a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En relación con acciones de tutela interpuestas por funcionarios judiciales cuyo objeto es que se les exonere del pago de la carga tributaria que fue impuesta transitoriamente por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 568 del 15 de abril de 2020 (impuesto solidario), la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante auto de 26 de mayo de 2020.

Precisamente, en aquella providencia se **declaró fundado** un impedimento propuesto por el Juez 57 Administrativo de Bogotá, quien manifestó declararse impedido para tramitar una tutela en la que se pedía la exoneración del mencionado impuesto solidario, aclarando el citado juez que, este impedimento comprendía a los demás jueces administrativos del circuito judicial.

El argumento central que expuso la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declarar fundado este impedimento, fue que en efecto al revisar el artículo 2 del Decreto 568 de 2020 que creó el impuesto solidario, era claro que los jueces tenían un interés directo en el resultado del proceso, en la medida que este interés *“salta a la vista en cualquiera de las dos posiciones que se pudieran tener sobre tal impuesto: a) si se tiene una visión personal o subjetiva de defensa de la contribución económica obligatoria por razones de solidaridad y b) si se participa de una percepción negativa de cuestionamiento sobre el tema por motivos de inconstitucionalidad, **por tanto en una o en otra de tales situaciones, es indiscutible que el sentido de la decisión que deba adoptarse en el proceso tiene directa e indefectible afectación en los intereses personales de los jueces de la república (...)**”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la tutela de la referencia el ciudadano Pablo Cáceres Corrales, tiene como petición principal que no se aplique el impuesto solidario por el COVID 19 a los **trabajadores en ejercicio o pensionados** con ingresos a partir de \$10.000.000 mensuales, es forzoso declararme impedido para seguir conociendo de la presente acción constitucional, dado que me asiste un interés en las resultas de la misma, en virtud a que la carga tributaria impuesta en el Decreto 568 de 2020 afecta el régimen salarial y prestacional de los Jueces del Circuito del cual soy titular.

Lo anterior, en virtud de la causal contenida en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.” (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, sería del caso enviar el expediente al juez que me sigue en turno, sin embargo en consideración a los argumentos planteados es palmario que todos los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal de impedimento, de tal suerte que deberá darse aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, ordenando que por secretaría se envíe el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el trámite previsto en el

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00096-00
ACCIONANTE: PABLO CÁCERES CORRALES
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, como se planteó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

MYOL
Auto de sustanciación Nro. _____